

CONSTANCIA

A despacho, el presente proceso informando que el demandado JHON ANDRES BETANCOURTH CARDENAS, se encuentra notificado tal como obra en el presente cuaderno y que el mismo no contestó, ni propuso excepciones. Provea.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: No. 097

PRO. EJECUTIVO

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO. JOHN ANDRES BETACOURT CARDENAS

RAD. 760013103012/2022-00019-00

En el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, comparecieron debidamente representadas, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra del demandado JOHN ANDRES BETACOURT CARDENAS y favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal como se decretó en el mandamiento de pago.

2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

3. SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de **\$4.262.000.00** Mcte, como agencia en derecho.

5º.- En firme el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO
No. _____

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
LA SECRETARIA.

Lm

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743576012029f6e9c756bba7b6888885796e7ce57f3ad336cb610f29a2759f1f
Documento generado en 29/06/2022 10:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>